



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

Tema 2 del programa provisional

COMISIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

SEXTA REUNIÓN INTERMEDIA DEL GRUPO DE CONTACTO

Espoleto, Italia, 22-28 de abril de 2001

MATERIAL DE INTERÉS PARA LA CONDICIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS REVISADO, SOLICITADO POR EL GRUPO DE CONTACTO EN SU QUINTA REUNIÓN

ÍNDICE

	<i>Página</i>
1. Terminología relativa a la entrada en vigor de los acuerdos	1
2. Calendario	1
3. Tratados depositados en la FAO	2
- en virtud del Artículo XIV	2
- fuera del marco de la FAO	3
4. Principales características de los órganos establecidos en virtud de los Artículos VI y XIV de la Constitución de la FAO	4
5. Disposiciones financieras de los acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV	5
6. Adopción de decisiones en determinados acuerdos y convenciones	24

Durante la quinta reunión intermedia del Grupo de Contacto del Presidente, celebrada en Roma del 5 al 10 de febrero de 2001, se pidió a la Oficina Jurídica de la FAO que reuniera para los miembros del Grupo de Contacto material sobre varios temas de interés para la condición jurídica e institucional del Compromiso revisado, y en consecuencia se ha preparado el presente documento.

Se trata de un suplemento del documento CGRFA-8/99/9, Revisión del Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenético: Opciones jurídicas e institucionales.

MATERIAL DE INTERÉS PARA LA CONDICIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS REVISADO, SOLICITADO POR EL GRUPO DE CONTACTO EN SU QUINTA REUNIÓN

I. TERMINOLOGÍA RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS

1. La formulación normalizada que se utiliza en la mayoría de los acuerdos multilaterales consiste en la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Así pues, salvo indicación en contrario, la firma no establece el consentimiento de un Estado para vincularse en virtud del acuerdo. El consentimiento para vincularse depende de una nueva actuación en el tratado, que puede describirse como ratificación, aceptación o aprobación. En algunos casos, cuando un Estado no ha firmado el acuerdo, se estipula que puede adherirse a él en una fecha posterior, consintiéndole así vincularse a él.
2. En la FAO se sigue la práctica de utilizar un procedimiento más simplificado para la entrada en vigor de un acuerdo. Consiste en la aprobación del acuerdo por la Conferencia, o en el caso de acuerdos regionales el Consejo, seguida de la aceptación. En tales casos, la aprobación de la Conferencia o el Consejo es equivalente a la firma, mientras que la aceptación es la actuación en relación con el tratado en virtud de la cual un Miembro o no miembro consiente en vincularse. En este caso la aceptación equivale a la ratificación, la adhesión o la aprobación en otros acuerdos multilaterales. Este procedimiento simplificarlo se recomienda en las directrices relativas a los acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV, tal como figuran en la Parte R de los Textos Fundamentales de la Organización.

II. CALENDARIO

A. Órgano creado en virtud del Artículo XIV

1. El acuerdo tiene que ser aprobado por la Conferencia, por ser de carácter mundial (Artículo XIV de la Constitución).
2. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo XXI del RGO, el Director General deberá notificar a los Miembros cualquier propuesta de acuerdo de este tipo a más tardar en la fecha en que envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia o del Consejo en que se haya de examinar el asunto. Para esto será necesario finalizar el acuerdo y enviarlo a los Miembros a más tardar 90 días (en el presente caso el final de julio) antes del período de sesiones de la Conferencia que comienza el 2 de noviembre de 2001 (Artículo II del RGO).
3. En la práctica, también examina dichos acuerdos el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CACJ) antes de su examen por la Conferencia o el Consejo. En el presente caso, es conveniente que el CACJ examine este asunto, a la vista de su relación con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. El único período de sesiones previsto para el CACJ en el año 2001 es el de los días 2-3 de octubre de 2001.

B. Marco no comprendido en el Artículo XIV

4. Existe la posibilidad de formular un acuerdo bajo los auspicios de la FAO, pero fuera de su marco constitucional. En ese caso, la FAO podría convocar una conferencia diplomática para examinar y aprobar un acuerdo internacional. Puede convocar conferencias diplomáticas para la aprobación de acuerdos multilaterales la Conferencia de la FAO o el Director General, autorizado por la Conferencia. Dicha aprobación permitiría formular el acuerdo sin limitaciones con respecto al calendario de la Conferencia o el Consejo de la FAO y además no llevaría consigo el

compromiso institucional y financiero automático de la FAO, como ocurre en los acuerdos concertados en el marco de la Constitución de la FAO.

III. TRATADOS DEPOSITADOS EN LA FAO

El texto que sigue está tomado de la página web de la FAO en <http://www.fao.org/legal> en el enlace "Tratados". El texto completo de todo los tratados se puede encontrar en los enlaces que aparecen en esa página.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Constitución de la FAO, la Conferencia puede "... aprobar y someter a los Estados Miembros convenciones y acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura" y el Consejo, por su parte, puede "...aprobar y someter a los Estados Miembros acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura que sean de particular interés para los Estados Miembros de las regiones geográficas especificadas en tales acuerdos...".
2. Las convenciones y acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO, así como los tratados concertados fuera del marco de la FAO respecto de los cuales el Director General ejerce funciones de depositario, se enumeran por el orden cronológico de las fechas en que se concertaron. Respecto de cada convención y acuerdo aparecen por orden alfabético los participantes en cuyo nombre se tomó la medida pertinente (por ejemplo, firma y depósito de un instrumento de ratificación, aprobación, adhesión o aceptación). La fecha subrayada en la lista es la fecha de recepción del instrumento que hizo que el tratado entrara en vigor.

Convenciones y Acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO

Convenio para el Establecimiento de la Comisión de Pesca para Asia-Pacífico (1948)

Estatuto Orgánico de la Comisión Internacional del Arroz (1948)

Convenio para el Establecimiento de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (1949) –
Texto enmendado aprobado por el Consejo de la FAO en su 113º período de sesiones (noviembre
1997)

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (1951) –Nuevo Texto Revisado aprobado
por la Conferencia de la FAO en su 29º período de sesiones (noviembre 1997)

Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa (1953)

Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico (1955)

Convención que encuadra a la Comisión Internacional del Alamo dentro del marco de la FAO
(1959)

Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto
en la Región Oriental de su Area de Distribución del Asia Sudoccidental (1963)

Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto
en la Región Central (1965)

Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto
en el Noroeste de Africa (1970)

Acuerdo sobre la Creación de una Comisión Regional de Producción y Sanidad Pecuarias para
Asia y el Pacífico (1973)

Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (1993)

Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (1993)

Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión Regional de Pesca (COREPESCA) (1999)

Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental (2000)

Convenios y acuerdos concertados fuera del marco de la FAO respecto de los cuales el Director General ejerce funciones de depositario

Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (1966) - Protocolo por el que se enmienda el Convenio, concertado en París en 1984; - Protocolo por el que se enmienda el Convenio, concertado en Madrid en 1992

Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos del Atlántico Sudoriental (1969) - Protocolo de Finalización del Convenio, adoptado en Madrid en 1990

Acuerdo sobre el Establecimiento de un Centro de Desarrollo Rural Integrado para Asia y el Pacífico (1978)

Acuerdo sobre el Establecimiento de un Centro de Desarrollo Rural Integrado para África (1979)

Acuerdo para el Establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe (1981) - Protocolo de enmienda del Acuerdo, concertado en Panamá en 1985

Acuerdo sobre el Establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para el Cercano Oriente (1983)

Acuerdo sobre el Establecimiento de la Organización Intergubernamental de Información y Asesoramiento Técnico para la Comercialización de Productos Pesqueros en la Región de Asia y el Pacífico (1985)

Acuerdo sobre la Red de Centros de Acuicultura de Asia y el Pacífico (1988)

Convenio Regional sobre Cooperación Pesquera entre los Estados Africanos Ribereños del Océano Atlántico (1991)

Acuerdo sobre el Establecimiento de la Organización Intergubernamental de Información y Cooperación para la Comercialización de Productos Pesqueros en África (1991)

Acuerdo sobre el Establecimiento de la Organización de Protección Fitosanitaria para el Cercano Oriente (1993)

Constitución del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en la Región Árabe (1993)

Constitución del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe (1994)

Convenio para la Creación de la Organización de Pesca del Lago Victoria (1994)

Constitución de la Red Africana para el Desarrollo de la Horticultura (2000) - El texto existe sólo en Francés

Acuerdo por el que se Establece la Organización Internacional para el Desarrollo de la Pesca en Europa Oriental y Central (2000)

IV. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS VI Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN DE LA FAO

Órganos creados en virtud del Artículo VI	Órganos creados en virtud del Artículo XIV
<p style="text-align: center;">Autoridad para el establecimiento</p> <p>La Conferencia, el Consejo o el Director General, autorizado por la Conferencia o el Consejo.</p> <p style="text-align: center;">Miembros</p> <p>Todos los Estados Miembros y Miembros asociados.</p> <p style="text-align: center;">Fuente de financiación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financiados totalmente por la FAO, excepto la participación de los miembros en las reuniones. 2. Posibilidad de apoyo extrapresupuestario. 3. No pueden tener su propio presupuesto autónomo precedente de contribuciones obligatorias. <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Secretaria nombrada por el Director General.</p> <p style="text-align: center;">Facultades</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tienen función consultiva. Pueden aprobar recomendaciones sobre asuntos de gestión, que no son vinculantes. 2. Pueden crear órganos auxiliares, con la condición de que haya fondos disponibles en el presupuesto aprobado pertinente. 3. Pueden establecer reglamentos para los órganos auxiliares, pero éstos deben estar en conformidad con el reglamento del órgano del que dependen y con el Reglamento General de la Organización. 4. Los órganos pueden recomendar enmiendas de los estatutos, que se deben transmitir al Director General e incluir en el programa del Consejo o la Conferencia. 	<p style="text-align: center;">Autoridad para el establecimiento</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecidos mediante acuerdo internacional de las Partes Contratantes en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO. <p style="text-align: center;">Miembros</p> <p>Los no miembros de la Organización pueden ser miembros, pero deben contribuir a los gastos de la Organización en relación con las actividades del órgano.</p> <p style="text-align: center;">Fuente de financiación</p> <p>Los órganos establecidos en virtud del Artículo XIV de la Constitución pertenecen a una de las tres categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - órganos totalmente financiados por la Organización; - órganos que, además de estar financiados por la Organización, pueden llevar a cabo proyectos de cooperación financiados por los miembros del órgano; - órganos que además de estar financiados por la Organización tienen presupuesto autónomo. <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Secretaria nombrada por el Director General, pero en el acuerdo se puede estipular la consulta a los miembros del órgano pertinente o su aprobación o consentimiento.</p> <p style="text-align: center;">Facultades</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pueden tener facultades para reglamentar adoptando medidas de gestión de carácter potencialmente vinculante. 2. Pueden crear órganos auxiliares, con la condición de que haya fondos disponibles en el presupuesto aprobado pertinente. 3. Los órganos pueden aprobar enmiendas de las convenciones y acuerdos, que se notificarán al Consejo, el cual tendrá la facultad de rechazarlas. 4. El reglamento no será incompatible con la convención o el acuerdo por el que se establece el órgano ni con la Constitución.

**V. DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS ACUERDOS CONCERTADOS
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XIV**

1. Órganos totalmente financiados por la FAO

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
Comisión Internacional de Protección Fitosanitaria (1951)	Ninguna disposición	
Nuevo texto revisado por la Conf. de la FAO en su 29º período de sesiones (nov. 1997) [todavía no en vigor]	Ninguna disposición	
Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico – 1955	<p>ARTÍCULO II</p> <p>Comisión Regional</p> <p>5. Los gastos que ocasione a los delegados de los Gobiernos Contratantes su asistencia a los períodos de sesiones de la Comisión serán fijados y abonados por sus gobiernos respectivos. El Director General de la Organización facilitará a la Comisión y designará el personal de la Organización que crea conveniente para los servicios de secretaría de aquella, pero sólo durante sus períodos de sesiones. Los gastos de la secretaría de la Comisión serán fijados y satisfechos por la Organización.</p>	
Convención que encuadra a la Comisión Internacional del Álamo dentro del marco de la FAO – 1959	<p>ARTÍCULO X</p> <p>Gastos</p> <p>1. Los gastos ocasionados a los delegados de los Estados Miembros de la Comisión y a sus suplentes y consejeros, por su participación en los períodos de sesiones de la Comisión o en los de sus órganos auxiliares, así como los gastos de los observadores, serán sufragados por los gobiernos o por los organismos respectivos.</p> <p>2. Los gastos ocasionados a los miembros del Comité Ejecutivo por su participación en los períodos de sesiones del mismo serán sufragados por los países a que pertenecen.</p> <p>3. Los gastos de las personas particulares invitadas a título personal para asistir a los períodos de sesiones o a participar en las labores de la Comisión o de sus órganos auxiliares, serán sufragados por dichas personas a menos que se les haya pedido que desempeñen una labor determinada por cuenta de la Comisión o de sus órganos auxiliares.</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.</p> <p>5. Si la Comisión o el Comité Ejecutivo no se reúnen en la sede de la Comisión, todos los gastos suplementarios así ocasionados serán sufragados por el gobierno del país en que se celebre la reunión. Dicho gobierno costeará también los gastos de las publicaciones referentes a la reunión, excepción hecha de los informes del período de sesiones, del Comité Ejecutivo y de los órganos auxiliares.</p>	
<p>Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar – 1993</p>	<p>Ninguna disposición</p>	

2. Órganos que, además de estar financiados por la FAO, pueden llevar a cabo proyectos de cooperación financiados por miembros del órgano

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
<p>Convenio para el establecimiento de la Comisión de Pesca para Asia-Pacífico – 1948</p>	<p>ARTÍCULO VIII</p> <p>Gastos</p> <p>1. Los gastos ocasionados por los delegados y sus suplentes, los expertos y los asesores con motivo de su asistencia a las reuniones de la Comisión, así como los gastos de los representantes enviados a los comités o grupos de trabajo establecidos de conformidad con el Artículo III del presente Convenio, serán determinados y pagados por sus gobiernos respectivos.</p> <p>2. Los gastos de la Secretaría, incluso los de publicaciones y comunicaciones, así como los que ocasionan el Presidente, los Vicepresidentes y el Presidente inmediatamente anterior de la Comisión y los otros dos miembros del Comité Ejecutivo en cumplimiento de las funciones que ejerzan en relación con el trabajo de la Comisión en los intervalos que median entre sus reuniones los determinará y abonará la Organización dentro de los límites de un presupuesto bienal preparado y aprobado de conformidad con la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.</p> <p>3. Los gastos derivados de los trabajos de investigación y de los proyectos de</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
<p>* “....</p> <p>e) fomentar, recomendar, coordinar y, cuando proceda, realizar actividades de capacitación y extensión en todos los aspectos de la pesca;</p> <p>f) fomentar, recomendar, coordinar y realizar, cuando proceda, actividades de investigación y desarrollo en todos los aspectos de la pesca;</p> <p>...”</p>	<p>desarrollo emprendidos por los diferentes miembros de la Comisión, ya sea de propia iniciativa o por recomendación de la Comisión, los determinarán y pagarán sus gobiernos respectivos.</p> <p>4. Los gastos que se realicen en relación con actividades llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones de los párrafos e) y f)* del Artículo IV, a menos que se disponga de fondos para ello de alguna otra manera, los determinarán y pagarán los miembros en la forma y proporción que hayan mutuamente convenido. Los proyectos conjuntos se presentarán al Consejo de la Organización antes de ser llevados a la práctica. Las contribuciones para los proyectos conjuntos se abonarán a un fondo fiduciario que será constituido y administrado por la Organización de conformidad con el Reglamento Financiero y con las normas de gestión financiera de dicha Organización.</p> <p>5. Los gastos que ocasionen los expertos invitados a título personal a asistir a las reuniones de la Comisión, de los comités o de los grupos de trabajo, previa aprobación del Director General, correrán a cargo de la Organización.</p>	
<p>Estatuto orgánico de la Comisión Internacional del Arroz – 1948</p>	<p>ARTÍCULO VII</p> <p>Gastos</p> <p>1. Los gastos ocasionados por la asistencia de los delegados y sus suplentes y asesores a las reuniones de la Comisión y los correspondientes a los representantes enviados a los Comités o Grupos de Trabajo, creados de acuerdo con el Artículo VI, se determinarán y pagarán por sus gobiernos respectivos.</p> <p>2. Los gastos de los expertos invitados a título personal, con la aprobación del Director General, a las reuniones de la Comisión, los Comités o los Grupos de Trabajo, se sufragarán con cargo al presupuesto de la Organización.</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>3. La Organización, dentro de los límites de su presupuesto, preparado y aprobado por la conferencia de la misma de acuerdo con lo dispuesto en sus Reglamentos General y Financiero vigentes a la sazón, determinará y pagará los gastos de la Secretaría de la Comisión y todos los que haga el Presidente de dicha Comisión en el desempeño de las obligaciones del cargo en los intervalos entre sus períodos de sesiones.</p> <p>4. Los gastos hechos para proyectos de cooperación por los miembros, de la forma autorizada en el Artículo IV(c), a menos que sean sufragados por la Organización o con cargo a cualquier otra fuente, se determinarán y pagarán por dichos miembros de la manera y en las proporciones que acuerden mutuamente. Los proyectos de cooperación se presentarán al Consejo de la Organización antes de ejecutarlos. Las contribuciones para proyectos de cooperación se depositarán a un fondo fiduciario que la Organización creará y administrará de acuerdo con las normas de su Reglamento Financiero.</p>	
<p>Convenio para el establecimiento de una Comisión General de Pesca del Mediterráneo – 1949</p>	<p>ARTÍCULO IX</p> <p>Gastos</p> <p>1. Los gastos ocasionados por los delegados y sus suplentes, los expertos y los asesores con motivo de su asistencia a los períodos de sesiones de la Comisión, así como los gastos de los representantes enviados a los comités o grupos de trabajo, establecidos de conformidad con el Artículo VII del presente Convenio, serán determinados y pagados por sus Miembros respectivos.</p> <p>2. Los gastos de la Secretaría, incluso los de publicaciones y comunicaciones, así como aquellos que ocasionen el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión en cumplimiento de las funciones que ejerzan para dicha Comisión en los intervalos que median entre los períodos de sesiones, los determinará y abonará la Organización dentro de los límites de los créditos pertinentes previstos en el presupuesto de ésta.</p> <p>3. Los gastos derivados de los trabajos de investigación y de los proyectos de desarrollo emprendidos por los diferentes miembros de la Comisión, ya sea de propia iniciativa o por recomendación de la Comisión, los determinarán y pagarán los</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>Miembros interesados.</p> <p>4. Los gastos que ocasionen las investigaciones conjuntas o los proyectos de desarrollo emprendidos en común de conformidad con las disposiciones del párrafo 1(e) del Artículo III, a menos que se disponga de fondos para ello de alguna otra manera, los determinarán y pagarán los Miembros en la forma y proporción que hayan mutuamente convenido. Los proyectos conjuntos se presentarán al Consejo de la Organización antes de ser llevados a la práctica. Las contribuciones para los proyectos conjuntos se abonarán a un fondo fiduciario que será constituido y administrado por la Organización de conformidad con el Reglamento Financiero y con las normas de gestión financiera de dicha Organización.</p> <p>5. Los gastos que ocasionen los expertos invitados a título personal a asistir a las reuniones de la Comisión, de los comités o de los grupos de trabajo, previa aprobación del Director General, correrán a cargo de la Organización.</p> <p>6. La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias generales o en conexión con proyectos o actividades específicos de la Comisión. Dichas contribuciones serán pagaderas a un fondo fiduciario que será establecido por la Organización. La aceptación de dichas contribuciones voluntarias y la administración del fondo fiduciario deberá ser conforme al Reglamento Financiero y al Reglamento General de la Organización.</p>	

3. Órganos que, además de ser financiados por la FAO disponen de presupuestos autónomos

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
<p>Convenio para el establecimiento de una Comisión General de Pesca del Mediterráneo – 1949</p>	<p>ARTÍCULO IX</p> <p>Finanzas</p> <p>1. Todo Miembro de la Comisión se compromete a desembolsar anualmente su parte del presupuesto autónomo de acuerdo con una escala de cuotas que deberá ser aprobada por la Comisión.</p> <p>2. En cada reunión ordinaria, la Comisión aprobará su presupuesto autónomo por consenso de sus Miembros, pero con la</p>	<p>Texto enmendado aprobado por el Consejo de la FAO en su 113° período de sesiones (nov. 97) [todavía no en vigor]</p>

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>condición de que si, tras haber hecho todo lo posible, no se consiguiera llegar a un acuerdo en el curso de la reunión, se someta la cuestión a votación y se apruebe el presupuesto por mayoría de dos tercios de los Miembros.</p> <p>3.</p> <p>a) La cuantía de la contribución de cada Miembro de la Comisión se determinará de conformidad con un plan que la Comisión aprobará y enmendará por consenso.</p> <p>b) El plan aprobado o enmendado por la Comisión deberá establecerse en el Reglamento Financiero de la Comisión.</p> <p>4. Todo no Miembro de la Organización que entre a formar parte de la Comisión estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la Organización con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determinara la Comisión.</p> <p>5. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, salvo decisión en contrario de la Comisión y con asentimiento del Director General.</p> <p>6. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.</p> <p>7. Las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia recibidas se depositarán en un Fondo Fiduciario administrado por el Director General de la Organización, de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.</p> <p>8. Todo Miembro de la Comisión que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en ésta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por ella durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a ese Miembro que vote, si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, pero en ningún caso podrá prorrogar el derecho a votar por otros dos años civiles.</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>ARTÍCULO X</p> <p>Gastos</p> <p>1. Los gastos ocasionados por los delegados y sus suplentes, los expertos y los asesores con motivo de su asistencia a los períodos de sesiones de la Comisión, así como los gastos de los representantes enviados a los comités o grupos de trabajo, establecidos de conformidad con el Artículo VII del presente Convenio, serán determinados y pagados por sus Miembros respectivos.</p> <p>2. Los gastos de la Secretaría, incluso los de publicaciones y comunicaciones, así como aquellos que ocasionen el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión en cumplimiento de las funciones que ejerzan para dicha Comisión en los intervalos que median entre los períodos de sesiones, los determinará y abonará la Comisión con cargo a su presupuesto.</p> <p>3. Los gastos derivados de los trabajos de investigación y de los proyectos de desarrollo emprendidos por los diferentes miembros de la Comisión, ya sea de propia iniciativa o por recomendación de la Comisión, los determinarán y pagarán los Miembros interesados.</p> <p>4. Los gastos que ocasionen las investigaciones conjuntas o los proyectos de desarrollo emprendidos en común de conformidad con las disposiciones del párrafo 1(e) del Artículo III, a menos que se disponga de fondos para ello de alguna otra manera, los determinarán y pagarán los Miembros en la forma y proporción que hayan mutuamente convenido. Las contribuciones para los proyectos conjuntos se abonarán a un fondo fiduciario que será constituido y administrado por la Organización de conformidad con el Reglamento Financiero y con las normas de gestión financiera de dicha Organización.</p> <p>5. Los gastos que ocasionen los expertos invitados a asistir a título personal a las reuniones de la Comisión, de los comités o de los grupos de trabajo, correrán a cargo de la Comisión.</p> <p>6. La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias generales o en conexión con proyectos o actividades específicos de la Comisión. Dichas contribuciones serán pagaderas a un fondo</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>fiduciario que será establecido por la Organización. La aceptación de dichas contribuciones voluntarias y la administración del fondo fiduciario deberá ser conforme al Reglamento Financiero y al Reglamento General de la Organización.</p> <p>ARTÍCULO XI</p> <p>Administración</p> <p>1. El Secretario de la Comisión (denominado en adelante "el Secretario") será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento entre reuniones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de los Miembros de la Comisión.</p> <p>2. El Secretario será el responsable de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto. También actuará como Secretario de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.</p> <p>3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilitará la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.</p> <p>4. Los gastos en que incurran los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión, de sus subcomisiones y sus comités en calidad de representantes de los gobiernos, así como los incurridos por los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus subcomisiones o subcomités, a título personal, serán abonados con cargo al presupuesto de la Comisión.</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
<p>Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa – 1953</p>	<p>ARTÍCULO XII Administración</p> <p>1. El personal de la Secretaría de la Comisión será nombrado por el Director General, con la aprobación del Comité Ejecutivo y, para fines administrativos, será responsable ante el Director General. Este personal será designado con arreglo a los mismos requisitos y condiciones que el de la Organización.</p> <p>2. Los gastos de la Comisión se pagarán con el presupuesto administrativo de la misma, salvo los que se relacionen con el personal y con los servicios que la Organización ponga a disposición de aquélla. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de ésta.</p> <p>3. Los gastos en que incurran los delegados y sus suplentes, así como los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión y de sus comités en calidad de representantes oficiales, así como los incurridos por los observadores a las reuniones, serán sufragados por sus gobiernos u organizaciones respectivas. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus comités, a título personal, serán pagados con cargo al presupuesto de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO XIII Finanzas</p> <p>1. Cada miembro de la Comisión se compromete a aportar cada año la proporción que le corresponde sufragar en el presupuesto administrativo, con arreglo a una escala de cuotas. La Comisión, por mayoría de dos tercios de sus miembros y de acuerdo con su reglamento financiero fijará esta escala de cuotas.</p> <p>2. El Comité Ejecutivo, de acuerdo con el Reglamento Financiero de la Comisión, determinará las cuotas de los Estados que adquieran la calidad de Miembros entre dos períodos ordinarios de sesiones de la Comisión; a ese fin se aplicarán los criterios que puedan establecerse en el Reglamento Financiero. La determinación de cuotas hecha por el Comité Ejecutivo</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
<p>Acuerdo para el establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central - 1965</p>	<p>quedará sometida a la ratificación de la Comisión en su período ordinario de sesiones siguiente.</p> <p>3. Las cuotas anuales a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo habrán de hacerse efectivas antes de que se concluya el primer mes del año respectivo.</p> <p>4. Con el fin de llevar a la práctica medidas de urgencia o de desarrollar programas o campañas especiales de lucha que, de acuerdo con el Artículo V, adopten o recomienden la Comisión o el Comité Ejecutivo, podrán aceptarse contribuciones suplementarias de uno o varios Miembros o de determinadas organizaciones o personas particulares.</p> <p>5. Las cuotas de los Miembros serán pagaderas en las divisas que fije la Comisión, de acuerdo con cada uno de los Miembros contribuyentes.</p> <p>6. Todas las cuotas recibidas se ingresarán en un fondo fiduciario, que administrará el Director General de la Organización de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.</p> <p>7. Al término de cada ejercicio económico, todo saldo no asignado del presupuesto administrativo se mantendrá en el Fondo Fiduciario y quedará disponible para el presupuesto del siguiente año.</p> <p>ARTÍCULO XII Finanzas</p> <p>1. Cada Estado Miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente la parte que le corresponda sufragar en el presupuesto de la misma, de acuerdo con la escala de cuotas acordada por mayoría de dos tercios de sus componentes. Las cuotas de los Miembros deberán aportarse en dinero.</p> <p>2. La Comisión puede también aceptar contribuciones y donativos de otras fuentes.</p> <p>3. Las cuotas serán pagaderas en las divisas que determine la Comisión, después de consultar con cada uno de los Estados Miembros contribuyentes, y de acuerdo con el Director General de la Organización.</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>4. Todas las cuotas y donativos y otras formas de ayuda que se reciban se ingresarán en un fondo fiduciario o especial, que administrará, de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización, el Director General de ésta. La FAO ayudará a la Comisión a utilizar los fondos o donativos que no pudieran depositarse en el fondo fiduciario o especial.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO XIII Gastos</p> <p>1. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su presupuesto, excepto aquellos relativos al personal y a los medios que pueda proporcionar la Organización. Los gastos que ha de sufragar la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites de un presupuesto anual preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de conformidad con la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la misma.</p> <p>2. Los gastos que se ocasionen a los delegados de los distintos Estados Miembros de la Comisión, así como a sus suplentes y asesores, por su participación en los períodos de sesiones de la misma, así como los gastos de los observadores, serán sufragados por los gobiernos o los organismos respectivos. Los gastos que se ocasionen a los delegados de los Miembros de la Comisión que asistan a los períodos de sesiones de ésta, así como los gastos que se ocasionen a los representantes de los Miembros del Comité Ejecutivo cuando participen en que asistan a los períodos de sesiones de éste serán sufragados por la Comisión.</p> <p>3. Los gastos que se ocasionen a quienes hayan sido invitados a título personal a asistir a los períodos de sesiones o a participar en las tareas de la Comisión o del Comité Ejecutivo serán sufragados por la Comisión.</p> <p>4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>ARTÍCULO IV Funciones de la Comisión</p> <p>Las funciones de la Comisión serán las siguientes:</p> <p>4. Cuestiones de administración</p> <p>La Comisión deberá:</p> <p>(a) examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, el Programa y el Presupuesto de ésta para el ejercicio económico siguiente, y las cuentas bienales;</p> <p>(b) mantener cabalmente informado al Director General de la Organización en lo que se refiere a sus actividades, y remitirle los informes y recomendaciones de la Comisión, sus cuentas, su Programa y su Presupuesto para que el Consejo o la Conferencia de la Organización adopten las medidas que puedan ser oportunas.</p>	
<p>Acuerdo para el establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Oriental de su Área de Distribución del Asia Sudoccidental - 1963</p>	<p>ARTÍCULO XII Finanzas</p> <p>1. Cada Estado Miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente, en efectivo y en especie, la parte que le corresponda sufragar en el presupuesto de la misma, de acuerdo con la escala de cuotas acordada por mayoría de dos tercios de sus componentes. Las cuotas de cada uno de estos últimos se calcularán tomando por base las contribuciones previstas para el proyecto del fondo Especial de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Langosta del Desierto, con las modificaciones que estipule la Comisión como consecuencia de las aceptaciones que reciba el Acuerdo, además de las previstas en el Artículo XX de éste último.</p> <p>2. Las cuotas de los miembros podrán aportarse en dinero y en especie, correspondiendo resolver a la Comisión las partes a que ha de ascender cada uno de esos tipos. A los efectos presupuestarios, el valor monetario de las</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>aportaciones en especie se determinará por los medios que decida emplear la Comisión.</p> <p>3. La Comisión puede también aceptar contribuciones y donativos de otras fuentes.</p> <p>4. Las cuotas serán pagaderas en las divisas que determine la Comisión, después de consultar con cada uno de los Estados Miembros contribuyentes, y de acuerdo con el Director General de la Organización.</p> <p>5. Todas las cuotas recibidas ingresarán en un fondo fiduciario, que administrará, de acuerdo con el Reglamento Financiero de la Organización, el Director General.</p> <p>ARTÍCULO XIII Gastos</p> <p>1. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su presupuesto, excepto aquéllos relativos al personal y a los medios que pueda proporcionar la Organización. Los gastos que ha de sufragar la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites de un presupuesto anual preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de conformidad con la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la misma.</p> <p>2. Los gastos en que incurran los delegados de los distintos Estados Miembros de la Comisión por su participación en los períodos de sesiones de la misma o en los de sus órganos auxiliares serán sufragados por la Comisión. Los gastos en que incurran los suplentes, asesores y observadores, serán sufragados por los gobiernos o los organismos respectivos.</p> <p>3. Los gastos en que incurran quienes hayan sido invitados a título personal a asistir a los períodos de sesiones o a participar en las tareas de la Comisión o de sus órganos auxiliares serán sufragados por los interesados, a menos que se les haya pedido que desempeñen una labor determinada por cuenta de la Comisión o de sus órganos auxiliares.</p> <p>4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>ARTÍCULO IV Funciones de la Comisión</p> <p>Las funciones de la comisión serán las siguientes</p> <p>4. Cuestiones de administración</p> <p>La Comisión deberá:</p> <p>(a) examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, el Programa y el Presupuesto de ésta para el ejercicio económico siguiente, y las cuentas anuales;</p> <p>(b) mantener cabalmente informado al Director General de la Organización en lo que se refiere a sus actividades, y remitirle las cuentas, el Programa y el Presupuesto de la Comisión, para que, con anterioridad a su aplicación, sean presentados al Consejo de la Organización;</p> <p>(c) remitir al Director General los informes y recomendaciones de la Comisión, para que el Consejo o la Conferencia adopten al respecto las medidas que juzguen pertinentes.</p>	
<p>Acuerdo para el establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en el Noroeste de África - 1970</p>	<p>ARTÍCULO XI Finanzas</p> <p>1. Cada Estado Miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente la parte que le corresponda sufragar en el Presupuesto de la misma, de acuerdo con la escala de cuotas acordada por mayoría de dos tercios de sus componentes. Las cuotas de los miembros deberán aportarse en dinero.</p> <p>2. La Comisión podrá también aceptar contribuciones y donativos de otras fuentes de procedencia.</p> <p>3. Las cuotas serán pagaderas en las divisas que determine la Comisión, después de consultarlo con cada uno de los Estados Miembros contribuyentes, y de acuerdo con el Director General de la Organización.</p> <p>4. Todas las cuotas y donativos que se reciban se ingresarán en un Fondo Fiduciario, que administrará, de conformidad con el Reglamento</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>Financiero de la Organización, el Director General de ésta.</p> <p>ARTÍCULO XII Gastos</p> <p>1. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su presupuesto, excepto aquéllos relativos al personal y a los medios que pueda proporcionarles la Organización. Los gastos que ha de sufragar la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites de un presupuesto anual preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de conformidad con la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la misma.</p> <p>2. Los gastos que se ocasionen a los delegados de los distintos Estados Miembros de la Comisión así como a sus suplentes, expertos y asesores, por su participación en los períodos de sesiones de la misma, así como los gastos de los observadores, serán sufragados por los gobiernos o los organismos respectivos. Los gastos en que incurran los representantes de cada miembro de la Comisión cuando participen en los períodos de sesiones del Comité Ejecutivo, serán sufragados por aquélla.</p> <p>3. La Comisión sufragará los gastos de los consultores o expertos invitados a asistir a sus períodos de sesiones o a participar en sus tareas o en las del Comité Ejecutivo.</p> <p>4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.</p> <p>ARTÍCULO IV Funciones de la Comisión</p> <p>Las funciones de la comisión serán las siguientes:</p> <p>4. Cuestiones de administración</p> <p>La Comisión deberá:</p> <p>(a) examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, el Programa y el Presupuesto de ésta para el ejercicio económico siguiente, y las cuentas anuales;</p> <p>(b) mantener cabalmente informado al Director General de la Organización en lo que se</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>refiere a sus actividades, y remitirle las cuentas, el Programa y el Presupuesto de la Comisión, para que, con anterioridad a su aplicación, sean presentados al Consejo de la Organización;</p> <p>(c) remitir al Director General los informes y recomendaciones de la Comisión, para que el Consejo o la Conferencia de la Organización adopten las medidas que juzguen pertinentes.</p>	
<p>Acuerdo sobre la creación de una Comisión Regional de Producción y Sanidad Pecuarias para Asia y el Pacífico – 1973</p>	<p>ARTÍCULO XV Finanzas</p> <p>1. Cada Estado Miembro de la Comisión se comprometerá a desembolsar anualmente su cuota del presupuesto de acuerdo con una escala de cuotas que habrá de aprobarse por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros de la Comisión.</p> <p>2. Las cuotas se pagarán en efectivo y en monedas que fijará la Comisión tras consulta con cada Estado Miembro y previo el asentimiento del Director General de la Organización.</p> <p>3. Además de aportar sus cuotas anuales estipuladas en el párrafo 1 ó contribuciones suplementarias de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo, los miembros de la Comisión podrán establecer un fondo nacional al que podrán aportar dinero en su moneda nacional o en otras monedas que será utilizado para ejecutar los programas y proyectos de la Comisión. Todo fondo nacional de esa índole será administrado por el Miembro interesado.</p> <p>4. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes para fines relacionadas con el cumplimiento de cualquiera de sus funciones, incluidas medidas de urgencia.</p> <p>5. Las contribuciones y donativos recibidos se depositarán en un Fondo Fiduciario administrado por el Director General de la Organización de conformidad con el Reglamento Financiero de ésta.</p> <p>6. Podrán aceptarse contribuciones suplementarias de uno o más Estados</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>Miembros para medidas de urgencia o con miras a la ejecución de planes o campañas especiales de lucha contra enfermedades que adopte o recomiende la Comisión o Comité Ejecutivo al amparo del Artículo VII.</p> <p>7. Al término de cada ejercicio financiero, cualquier remanente no comprometido del presupuesto irá a engrosar la cuenta especial de la Comisión y estará disponible para los fines indicados en los Artículos VI y VII.</p> <p>ARTÍCULO XVI Gastos</p> <p>1. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su Presupuesto, excepto aquellos relativos al personal y a los medios que pueda proporcionarle la Organización. Los gastos que ha de sufragar la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites del presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización, de conformidad con la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la misma.</p> <p>2. Los gastos que ocasione a los delegados de los distintos Estados Miembros de la Comisión, así como a sus suplentes, expertos y asesores, su participación en los períodos de sesiones de la misma así como los gastos de los observadores, serán sufragados por los Gobiernos o los organismos respectivos. Los gastos en que incurra cada Miembro del Comité Ejecutivo cuando participe en los períodos de sesiones del Comité Ejecutivo serán sufragados por la Comisión.</p> <p>3. La Comisión sufragará los gastos de los consultores o expertos invitados a asistir a sus períodos de sesiones o a participar en sus tareas o en las del Comité Ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO VI Funciones de la Comisión</p> <p>Las funciones de la Comisión serán las siguientes:</p> <p>4. Cuestiones de administración</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>La Comisión deberá:</p> <p>(a) examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, el Programa y el Presupuesto de ésta para el ejercicio económico siguiente, y las cuentas anuales;</p> <p>(b) mantener cabalmente informado al Director General de la Organización en lo que se refiere a sus actividades, y remitirle las cuentas, el Programa y el Presupuesto de la Comisión, para que, con anterioridad a su aplicación, sean presentados al Consejo de la Organización;</p> <p>(c) remitir al Director General los informes de la Comisión, para que el Consejo o la Conferencia de la Organización adopten las medidas que juzguen pertinentes.</p>	
<p>Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico – 1993</p>	<p>ARTÍCULO XIII Finanzas</p> <p>1. Todo Miembro de la Comisión se compromete a desembolsar anualmente su parte del presupuesto autónomo de acuerdo con una escala de cuotas que deberá ser aprobada por la Comisión.</p> <p>2. En cada reunión ordinaria, la comisión aprobará su presupuesto autónomo por consenso de sus Miembros pero con la condición de que, en caso de que, habiéndose hecho todo lo posible, no se consiguiera llegar a un acuerdo en el curso de la reunión, se someta la cuestión a votación y se apruebe el presupuesto por una mayoría de los dos tercios de los Miembros.</p> <p>3. a) La cuantía de la contribución de cada Miembro de la Comisión se determinará de conformidad con un plan que la Comisión aprobará y enmendará por consenso</p> <p>b) Al aprobar el plan, deberá procurarse que se fije a cada Miembro una cuota básica igual y una cuota variable basada, entre otras cosas, en el total de las capturas y desembarques, dentro de la Zona, de las especies a las que se refiere este Acuerdo</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>y en los ingresos per cápita de cada Miembro.</p> <p>c) El plan aprobado o enmendado por la Comisión deberá establecerse en el Reglamento Financiero de la Constitución.</p> <p>4. Todo no Miembro de la FAO que entre a formar parte de la Comisión estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la FAO con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determinare la Comisión.</p> <p>5. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, salvo decisión en contrario de la Comisión y con asentimiento del Director General.</p> <p>6. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.</p> <p>7. Las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia recibidas se depositarán en un Fondo Fiduciario administrado por el Director General de la FAO, de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.</p> <p>8. Todo Miembro de la Comisión que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en ésta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por él durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a ese Miembro que vote, si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo.</p> <p>ARTÍCULO VIII Administración</p> <p>1. El Secretario de la Comisión (denominado en adelante "el Secretario") será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento entre reuniones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de los Miembros de la Comisión. El personal de la Comisión será nombrado por el Secretario y estará bajo su supervisión</p>	

Título del acuerdo	Disposición	Observaciones
	<p>directa. El Secretario y el personal de la Comisión serán nombrados en las mismas condiciones que los funcionarios de la FAO; a efectos administrativos, serán responsables ante el Director General.</p> <p>2. El Secretario será el responsable de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto. También actuará como Secretario de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.</p> <p>3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilite la FAO. Los gastos que haya de sufragar la FAO serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la FAO.</p> <p>4. Los gastos en que incurran los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión, de sus subcomisiones y sus comités en calidad de representantes de los gobiernos, así como los incurridos por los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus subcomisiones o subcomités, a título personal, serán abonados con cargo al presupuesto de la Comisión.</p>	

VI. ADOPCIÓN DE DECISIONES EN DETERMINADOS ACUERDOS Y CONVENCIONES

Convención	Mayoría necesaria para las decisiones
<p>Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (FAO, Artículo XIV)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión podrá, por una mayoría de <u>dos tercios</u> de sus miembros, admitir en su seno a otros Estados que no sean miembros de la FAO. • Salvo que se disponga de otra manera en el presente Acuerdo, las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por <u>mayoría</u> de los votos emitidos. • La Comisión podrá aprobar y enmendar, según proceda, su

Convención	Mayoría necesaria para las decisiones
	<p>propio Reglamento y sus normas financieras por una mayoría de <u>dos tercios</u> de sus miembros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Comisión, por una mayoría de los <u>dos tercios</u> de sus miembros presentes y votantes, podrá adoptar medidas de conservación y ordenación vinculantes para sus miembros, teniendo en cuenta que si más de <u>un tercio</u> de los miembros de la Comisión presenta objeciones los demás miembros no quedarán vinculados a esas medidas. • La Comisión aprobará su presupuesto autónomo por <u>consenso</u> de sus miembros, o si esto no es posible por una mayoría de <u>dos tercios</u>. • La cuantía de la contribución de cada miembro se determinará de conformidad con un plan aprobado (o enmendado) por <u>consenso</u>. • El Acuerdo se podrá enmendar por decisión de una mayoría de <u>tres cuartos</u> de los votantes. • Las enmiendas de los anexos (en los que se determinan las zonas de jurisdicción y las especies comprendidas en el Acuerdo) se adoptarán por una mayoría de <u>dos tercios</u>.
<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes a petición de una Parte con el apoyo de <u>un tercio</u> por lo menos de las Partes. • La Conferencia de las Partes acordará y aprobará por <u>consenso</u> su propio Reglamento y el de cualquier órgano auxiliar, así como las normas financieras que rigen la financiación de la Secretaría. • Podrán admitirse observadores a las reuniones de la Conferencia de las Partes a menos que por lo menos <u>un tercio</u> de las Partes presenten objeciones. • Las enmiendas del Convenio y de cualquier protocolo del Convenio se aprobarán por <u>consenso</u>, o si esto no es posible por una mayoría de <u>dos tercios</u> de los votos de las Partes en el instrumento en cuestión presentes y votantes en la reunión, y entrarán en vigor entre las Partes que las han aceptado cuando por lo menos <u>dos tercios</u> de las Partes Contratantes en el Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo disposición en contrario en el protocolo, hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.
<p>Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (Nuevo texto revisado, 1997) (FAO, Artículo XIV)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las partes contratantes adoptarán las decisiones por su <u>consenso</u>, o si esto no es posible por una mayoría de <u>dos tercios</u> de las partes contratantes presentes y votantes. • El Presidente convocará reuniones extraordinarias de la Comisión a petición de por lo menos <u>un tercio</u> de sus miembros. • Las enmiendas de la Convención requerirán la aprobación de la Comisión y entrarán en vigor tras su aceptación por <u>dos tercios</u> de las partes contratantes.
<p>Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Conferencia de las Partes deberá aprobar el reglamento y las normas financieras propios y de cualquier órgano auxiliar, así como las disposiciones financieras relativas al funcionamiento de la Secretaría, por <u>consenso</u>. • El Comité de Examen Químico, órgano auxiliar técnico, formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes por

Convención	Mayoría necesaria para las decisiones
	<p><u>consenso</u>, o si esto no es posible por una mayoría de <u>dos tercios</u> de los votos de los miembros presentes y votantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Podrán admitirse observadores a las reuniones de la Conferencia de las Partes a menos que por lo menos <u>un tercio</u> de las Partes presenten objeciones. • La Conferencia de las Partes podrá transferir funciones de la Secretaría a una entidad distinta de las señaladas en el Convenio mediante el voto de una mayoría de <u>tres cuartos</u> de las Partes presentes y votantes. • Las enmiendas del Convenio se aprobarán por <u>consenso</u>, o si esto no es posible por una mayoría de <u>tres cuartos</u> de los votos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado tras el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de por lo menos <u>tres cuartos</u> de las Partes. • Las enmiendas del Anexo III, anexo técnico en el que se indican los productos químicos/plaguicidas sujetos al procedimiento de CFP, se aprobarán por <u>consenso</u>.
Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación	<ul style="list-style-type: none"> • La Conferencia de las Partes acordará y aprobará por <u>consenso</u> el reglamento y las normas financieras propios y de cualquier órgano auxiliar. En el reglamento figurarán los procedimientos de adopción de decisiones para los asuntos que no estén ya incluidos en los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención, con inclusión de las mayorías necesarias para decisiones particulares. • Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes a petición de una Parte con el apoyo de por lo menos <u>un tercio</u> de las Partes. • Podrán admitirse observadores a las reuniones de la Conferencia de las Partes a menos que por lo menos <u>un tercio</u> de las Partes presenten objeciones. • Las enmiendas de la Convención se aprobarán por <u>consenso</u>, o si esto no es posible por una mayoría de <u>dos tercios</u> de los votos de las Partes presentes y votantes, y entrarán en vigor para quienes las hayan aceptado después de depositar los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por lo menos <u>dos tercios</u> de las Partes en la Convención que fueran Partes en el momento de la aprobación de la enmienda. • Cualquier anexo de aplicación regional adicional o enmienda de un anexo de aplicación regional se aprobará por la mayoría necesaria, que comprenderá una mayoría de <u>dos tercios</u> de los votos <u>de las Partes de la región</u> interesadas presentes y votantes.
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	<ul style="list-style-type: none"> • En la Convención se estipula que la Conferencia de las Partes adoptará su propio reglamento y el de sus órganos auxiliares, que comprenderá los procedimientos de adopción de decisiones para los asuntos que no estén ya comprendidos en los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención, y además podrá incluir las mayorías necesarias para la adopción de decisiones particulares. • Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes a petición de cualquier Parte si dicha petición cuenta con el apoyo de por lo menos <u>un tercio</u> de las Partes.

Convención	Mayoría necesaria para las decisiones
	<ul style="list-style-type: none">• Podrán admitirse observadores a las reuniones de la Conferencia de las Partes a menos que por lo menos <u>un tercio</u> de las Partes presenten objeciones.• Las enmiendas de la Convención se aprobarán por <u>consenso</u>, o si esto no es posible por una mayoría de <u>tres cuartos</u> de los votos de las Partes presentes y votantes, y entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado después de depositar los instrumentos de aceptación por los menos <u>tres cuartos</u> de las Partes en la Convención.